



Quito, D. M., 11 de junio de 2013

SENTENCIA N.º 026-13-SEP-CC

CASO N.º 1429-11-EP

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por Vicente Pignataro Echanique, en su calidad de gerente general de Autoridad Portuaria de Guayaquil, el 11 de mayo de 2011 y por Antonio Pazmiño Ycaza, director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, el 26 de mayo de 2011, en contra de la sentencia del 8 de abril de 2011 a las 09h40, dictada por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 92-2011. La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 19 de agosto de 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, admitió a trámite la acción el 17 de enero de 2012 a las 14h07.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Una vez posesionada la Primera Corte Constitucional, habiéndose efectuado el sorteo de las causas que se encontraban en conocimiento de la Corte Constitucional, para el período de transición, conforme el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez, quien mediante auto del 12 de abril de 2013, avocó conocimiento.

### **Decisión judicial que se impugna**

La decisión judicial que se impugna es la sentencia dictada el 8 de abril de 2011, por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la cual establece:

“...el representante legal de autoridad portuaria de Guayaquil (sic), haciendo caso omiso a las disposiciones de los entes reguladores de la materia como son Contraloría General del Estado y Procuraduría General del Estado, inobservando disposiciones legales de la ley orgánica de administración financiera y control, que autorizan conforme a derecho el pago de las liquidaciones que por despido intempestivo les corresponde a los ex trabajadores de autoridad portuaria, de manera que el criterio del Juez a quo es ratificado por esta Sala. Por las consideraciones expresadas, ésta Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, para reparar de manera expedita y efectiva los derechos de los ex trabajadores de autoridad portuaria, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: Negar los recursos de apelación interpuestos por las razones expresadas en esta sentencia y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida...”.

Por su parte la sentencia de primera instancia dispone:

“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara con lugar la demanda y concede la acción de protección propuesta por los demandantes y en consecuencia se ordena la reparación integral y material del daño causado y dispone el pago inmediato de sus haberes laborales individualmente expresados en la demanda, y cuyo monto asciende a la cantidad de CINCO MILLONES CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS VEINTEISIETE DÓLARES CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR(...)”.



## Pretensión y argumentos de las demandas

### Autoridad Portuaria de Guayaquil

El gerente general de Autoridad Portuaria de Guayaquil solicita como pretensión se “declare que en la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 8 de abril de 2011, a las 09:40, dentro de la acción de protección signada en segunda instancia con el No. 92-2011, ratificada mediante providencia dictada el 26 de abril de 2011, a las 10:38, se ha violado los derechos constitucionales a la defensa, a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso”.

El accionante sostiene que, tanto en la sentencia de primera instancia cuanto en la de segunda, los jueces que tramitaron la causa invocaron las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición y la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, normas que al momento de sustanciar la causa habían sido derogadas; en tal virtud, advierten que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica.

El representante legal de Autoridad Portuaria de Guayaquil argumenta que la sentencia, materia de la presente acción, ha inobservado el derecho constitucional a la defensa reconocido en el artículo 76 numeral 7 literales a, c, h, k, l y m de la Constitución de la República; el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 del texto constitucional; el derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 76 numerales 1 y 3 de la Constitución y el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 ibídem.

### Procuraduría General del Estado

El doctor Antonio Pazmiño Ycaza, director regional 1 de la Procuraduría General del Estado solicita se “deje sin efecto la sentencia en la acción de protección No. 2138-2010 de 19 de enero de 2011, en la cual el Juez Cuarto de Garantías Penales del Guayas declara con lugar la demanda y ordena el pago de \$ 5'102.927,64 USD en el término de ocho días, además de la sentencia dictada por el juez interino y los conjueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección No. 92-2011, de fecha 8 de abril de 2011, mediante la cual se niegan los recursos planteados y se confirma la sentencia dictada por el Juez Cuarto de Garantías Penales del Guayas”.

Arguye el representante de la Procuraduría General del Estado, que las sentencias impugnadas utilizan como fundamento normas derogadas, pues en un primer plano, invocan las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, cuando se debió aplicar la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que entró en vigencia con la publicación del segundo suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre de 2009; mientras que en un segundo momento aplican la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, la misma que fue derogada por el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado en el Registro Oficial Suplemento N.º 306 del 22 de octubre de 2010, vulnerando de esta manera su derecho a la seguridad jurídica.

Los derechos que se han vulnerado con las decisiones judiciales impugnadas, a decir de la Procuraduría General del Estado, son los establecidos en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numerales 3 y 7 literales k y l (debido proceso) y en el artículo 82 (seguridad jurídica).

### **Contestaciones a la demanda**

#### **Juez cuarto provisional de garantías penales**

El abogado Jorge José Mestanza Pacheco, ex juez cuarto provisional de garantías penales del Guayas, informó que previo sorteo, avocó conocimiento de la causa N.º 09254-2010-2138 el 13 de diciembre de 2010, aceptándola a trámite. El 19 de diciembre de 2010, por problemas de salud, obtuvo permiso médico hasta el 18 de enero de 2011, reintegrándose a sus funciones el 19 de enero de 2011, fecha en la cual dictó sentencia.

Informa además que el 21 de enero de 2011, se le notificó que había sido removido de su cargo, toda vez que el día anterior, es decir el 20 de enero de 2011, se habría nombrado al doctor Eduardo Anselmo Arbeláez Guevara en su reemplazo, es así que la sentencia impugnada fue dictada en el ejercicio de sus funciones.

#### **Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas**

El doctor Primo Díaz Garaicoa, ex juez de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, informó que no intervino al momento de



dictar la sentencia dentro de la acción de protección N.º 92-2011, por cuanto a la fecha de la expedición del fallo (08 de abril de 2011) se encontraba subrogando a la entonces presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, según lo acredita con la acción de personal que acompaña a la intervención escrita, por lo que nada tiene que manifestar respecto de la presente acción.

El abogado Manuel Taurino Lucas Franco, manifestó que mediante acción de personal N.º 01947-UARH-JGC del 7 de abril de 2011, le correspondió reemplazar al doctor Juan Carrión Maldonado en las funciones de juez tercero de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, por lo que conoció la causa N.º 92-2011, cuya ponencia recayó sobre el doctor Eduardo Guerrero Mórtoles, siendo su actuación legal y constitucional, por lo que luego del respectivo análisis se allanó a la decisión de la mayoría de la Sala.

#### **Procuraduría General del Estado**

El abogado Marco Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio y delegado del procurador general del Estado, señaló casillero constitucional para futuras notificaciones.

#### **Extrabajadores de Autoridad Portuaria de Guayaquil**

Humberto Luís Benavides Dávila, en calidad de mandatario y apoderado especial de los extrabajadores de Autoridad Portuaria de Guayaquil, manifestó que la acción extraordinaria de protección sirve para revisar la violación de derechos fundamentales, lo que en las sentencias impugnadas no ha sucedido, por lo que Autoridad Portuaria de Guayaquil, no tiene la potestad ni la competencia para proponer tal acción.

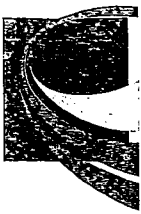
Menciona además que la Contraloría General del Estado y la Procuraduría General del Estado, en varios de sus dictámenes, establecieron que se debe reliquidar las indemnizaciones a los extrabajadores de Autoridad Portuaria de Guayaquil conforme al segundo contrato colectivo de trabajo, por lo que presentaron la acción de protección con el fin de que se cumpla con las recomendaciones realizadas; por las razones expuestas, solicita se rechace la presente acción extraordinaria de protección por improcedente, se oficie al señor fiscal general del Estado a fin de que se inicie la indagación respectiva por los delitos de arrogación de funciones y desacato por parte del representante legal de Autoridad Portuaria de Guayaquil y que se module la sentencia para que se incluya al resto de extrabajadores de Autoridad Portuaria de Guayaquil.

### **Tercero interesado**

El ingeniero Henry Kronfle Kozhana, en calidad de presidente de la Cámara de Industrias de Guayaquil, se presenta como tercero interesado, manifestando que dentro del caso concreto ha constatado la vulneración de derechos y principios constitucionales ocurridos dentro de la acción de protección, lo que amenaza trascender el límite de los efectos inter partes de las sentencias impugnadas.

Manifiesta que la Corte Constitucional debe pronunciarse respecto de dos aspectos fundamentales de las sentencias impugnadas: el primero, consiste en que los litigios cuyo origen sean las relaciones laborales individuales, únicamente pueden ser dirimidos por los jueces laborales y a través de la vía establecida en el Código del Trabajo, es decir un juicio de trabajo; el segundo, radica en que se reafirme que las acciones para reconocimiento de derechos laborales prescriben en el plazo que la ley establece para el efecto, por lo que mal se puede entender que estas acciones son imprescriptibles. Arguye que los derechos de los trabajadores de contenido patrimonial que se originan en una relación laboral, en especial las indemnizaciones por despido, son derechos que la Constitución de la República consagra de manera abstracta, ya que son regulados por la ley de la materia (Código del Trabajo), puesto que el reconocimiento del derecho en su aspecto concreto, implica un análisis tanto de legalidad cuanto de los hechos. En efecto y en relación al pago de indemnización por despido, es en la ley donde se establecen tanto requisitos cuanto condiciones para el goce del derecho.

Expresa que la acción de protección no es idónea para resolver asuntos de mera legalidad, pues se vulneran los derechos relacionados a la tutela judicial efectiva, a la garantía al debido proceso y a la seguridad jurídica. Además opera si no existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho que se alega violado. En el supuesto que una persona natural o jurídica ha liquidado inadecuadamente a uno o varios de sus extrabajadores; la ley establece como mecanismo eficaz y adecuado acudir a los jueces laborales, debido a que ésta define el trámite específico para este tipo de reclamación. Sin embargo, se accede a las vías constitucionales para obtener el supuesto derecho vulnerado; y considera que la acción de protección no es la vía idónea para dirimir asuntos de mera legalidad, porque que al hacerlo, en el caso de Autoridad Portuaria de Guayaquil violan toda lógica elemental y jurídica, pues asumen competencias sin ningún sustento jurídico para ordenar un pago inconstitucional, ilegal y arbitrario.



## Audiencia

A fojas 153, del expediente consta la razón del abogado Víctor Dumani Torres, actuario del despacho del juez Alfonso Luz Yunez, mediante la cual establece que el 13 de marzo de 2012 a las 09h45, se llevó a cabo la audiencia pública dentro del caso 1429-11-EP.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8, literal b y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

El objeto de la acción extraordinaria de protección, radica en la defensa de los derechos constitucionales y las normas del debido proceso ante la vulneración de estos, a través de sentencias o autos firmes o ejecutoriados; por lo que, asumiendo el espíritu tutelar de la vigente Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes, ejecutoriados o definitivos, puedan ser objeto de análisis por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, la Corte Constitucional.

La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Constitución de la República, mientras que el artículo 437 ibídem, establece como requisito para la presentación de esta garantía jurisdiccional que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados y que puedan ser objeto de análisis únicamente ante el supuesto de vulneración de derechos constitucionales.

Ahora bien la Corte Constitucional, para el período de transición,<sup>1</sup> respecto de la procedencia de la acción extraordinaria de protección sobre acciones de protección ha manifestado:

“Al existir múltiples jurisdicciones que conocen de garantías jurisdiccionales en materia constitucional, la interpretación que realice la Corte Constitucional (...) es la guía de la actividad jurisdiccional de todos los interpretes jurisdiccionales. (...) la procedencia de la acción extraordinaria de protección sobre acciones de protección tiene como finalidad la unificación de la interpretación de los derechos constitucionales, función esencial, toda vez que distintos criterios razonables pueden llegar a entender de manera diversa el alcance de un mandato constitucional (...).”

### **Caso Concreto**

#### **Determinación y argumentación de los problemas jurídicos**

Expuestos los antecedentes de la presente causa, corresponde a esta Corte establecer si existió o no vulneración del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numerales 1, 3 y 7 literales **a**, **c**, **h**, **k**, **l** y **m**, y 82 de la Constitución de la República, tal como alegan los accionantes.

En tal virtud, a fin de resolver el caso *sub judice*, la Corte Constitucional se ha planteado los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia impugnada ¿vulnera el derecho al debido proceso contenido en el artículo 76 numeral 7 literal **k** y a la seguridad jurídica?
2. ¿Es la acción de protección la vía adecuada para solicitar el pago por reliquidación de indemnizaciones por despido intempestivo?

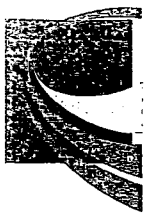
#### **Resolución de los problemas jurídicos**

1. **La sentencia impugnada ¿vulnera el derecho al debido proceso contenido en el artículo 76 numeral 7 literal **k** y a la seguridad jurídica?**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional para el Período de Transición. Caso No. 0385-11-EP. Sentencia No. 045-11-SEP-CC, Quito, D.M., 24 de noviembre de 2011.





Para resolver el primer problema jurídico planteado es necesario referirse en términos generales, al contenido constitucional del derecho al debido proceso para determinar si la sentencia expedida el 8 de abril de 2009, dictada por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 92-11-B, lo transgrede.

La Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N.º 015-13-SEP-CC<sup>2</sup> manifiesta que el debido proceso “conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces”.

Por su parte, la Constitución de la República reconoce las garantías de este derecho, dentro del artículo 76 específicamente la contenida en el numeral 7 literal k. Al respecto, es necesario indicar que el debido proceso constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, que conlleva al conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse en procura de quienes están sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, y que éstos gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, oportuno y transparente; es decir, el debido proceso constitucionalmente nace con la finalidad de combatir irregularidades y arbitrariedades de los operadores de justicia y de las autoridades administrativas.

Ahora bien, en el caso concreto, el señor César Acosta Guamanquispe y otros, señalan que el 10 de diciembre de 2010, presentaron acción de protección contra la Autoridad Portuaria de Guayaquil, con la finalidad de reclamar el pago de la reliquidación de las indemnizaciones por despido intempestivo, en base a recomendaciones formuladas por la Contraloría General del Estado y la Procuraduría General del Estado, bajo el criterio de que éstas son de inmediato y obligatorio cumplimiento.

Así mismo, se evidenció del expediente, conforme razón sentada por la señora Johanna Cabrera Flores, secretaria (e) del Juzgado Cuarto de Garantías Penales del Guayas, que el 21 de enero de 2011 a las 10h00, le fue comunicado al

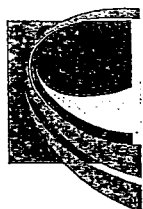
<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Caso N.º 0235-12-EP. Sentencia No. 015-13-SEP-CC, Quito, D. M., 14 de mayo de 2013.

abogado Jorge Mestanza Pacheco, juez cuarto provisional de garantías penales del Guayas, por parte de la abogada Susy Moncayo, mediante acción de personal N.º 1-30-DNP del 19 de enero de 2011; que el nuevo juez provisional de dicha judicatura es el doctor Eduardo Anselmo Arbeláez Guevara. Se verificó que ese mismo día, es decir el 21 de enero de 2011 a las 14h25, le fue entregada a la mencionada secretaria la sentencia expedida el 19 de enero de 2011 a las 17h08 (fs. 83). Por otra parte, el oficio N.º GC-11-0204-01 del 4 de febrero de 2011, el jefe (e) de la Unidad de Informática de la Dirección Provincial del Guayas y Galápagos del Consejo de la Judicatura informó que: **“La sentencia realizada por el usuario MESTANZAJ fue ingresada en el sistema SA TJE en fecha 25 de enero de 2011 a las 12:16pm tal como se puede observar debajo en la pantalla impresa”**, que obra de folios 100 del expediente de primer nivel, por lo que la referida sentencia carece de validez procesal, en virtud de que el abogado Jorge Mestanza Pacheco omitió ingresar la sentencia al sistema mientras ejercía el cargo y lo hace cuando ya había concluido su nombramiento provisional.

Habiendo interpuesto los recursos de apelación tanto la recurrente cuanto la Procuraduría General del Estado, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al expedir su fallo, únicamente consideró el recurso propuesto por la Procuraduría, lo que da cuenta de que los jueces no hicieron un estudio del proceso, no advirtieron la razón y oficios antes referidos ni indicaron del recurso propuesto por Autoridad Portuaria de Guayaquil, que precisamente acusa las violaciones al debido proceso; tampoco consideraron el oficio N.º GC-11-0125-01 del 25 de enero de 2011, por el cual el jefe (e) de la Unidad de Informática de la Dirección Provincial del Guayas y Galápagos del Consejo de la Judicatura, expresó que de acuerdo a lo solicitado por la abogada Mariela Dávila de Varas, directora provincial temporal del Guayas y Galápagos del Consejo de la Judicatura, procedió a una revisión completa de las tablas de auditoría del sistema informático SATJE en lo referente al ingreso de procesos realizados por el área de sorteos de la que se concluye lo siguiente, respecto a una presunta manipulación del sorteo para que la causa le sea asignada al juez Jorge Mestanza:

“Con lo detallado anteriormente, queda demostrado que se ha manipulado, violado y violentado dolosamente, la transparencia de los sorteos...”

Claramente se puede observar que las irregularidades se han cometido desde equipos que no se encuentran en las ventanillas de atención al público...”.



Una vez analizado lo relativo al derecho al debido proceso, cabe referirse, sobre el derecho a la seguridad jurídica para determinar si la decisión judicial impugnada lo vulnera; es así que el artículo 82 del texto constitucional consagra el derecho a la seguridad jurídica de la siguiente forma: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. En este sentido, la Corte Constitucional, para el período de transición en la sentencia N.º 0001-11-SEP-CC<sup>3</sup>, estableció que:

“...la seguridad jurídica es un valor jurídico implícito en nuestro orden constitucional y legal vigente, en virtud del cual, el Estado provee a los individuos del conocimiento de las conductas que son permitidas, y dentro de las cuales las personas pueden actuar. Si no existiera este principio en una sociedad, las personas no podrían establecer un conocimiento certero de las actuaciones permitidas...”.

Ahora bien, una vez definido el contenido del derecho a la seguridad jurídica alegado por los legitimados activos, corresponde determinar si la sentencia objeto de la presente acción lo ha conculcado.

De la revisión del expediente se ha demostrado que el 13 de diciembre de 2010, el abogado Jorge Mestanza Pacheco, juez provisional cuarto de garantías penales del Guayas, avocó conocimiento de la causa N.º 2138-2010, admitiéndola a trámite de conformidad con las **“Reglas del Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición”<sup>4</sup>**, según consta a fojas 47 del expediente de primer nivel; cabe indicar que el artículo 1 de las referidas reglas establece:

**“Objeto y ámbito de aplicación.- Estas reglas de procedimiento se expiden para hacer operativos el control y la justicia constitucional en el Ecuador durante el período de transición, hasta que se expida la correspondiente Ley que regule el funcionamiento de la Corte Constitucional y los procedimientos de control de constitucionalidad.”**  
(el resaltado fuera del texto).

<sup>3</sup> Corte Constitucional para el Período de Transición. Caso No. 0178-10-EP. Sentencia N.º 001-11-SEP-CC, Quito, D. M., 26 de mayo de 2011, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 634 del 6 de febrero de 2012. p. 4.

<sup>4</sup> Publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre de 2008.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>5</sup> entró en vigencia a partir del 22 de octubre de 2009; es decir que el avoco realizado por el abogado Jorge Mestanza Pacheco, juez provisional cuarto de garantías penales del Guayas, en la causa N.º 2138-10, estuvo fundamentado en las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, lo cual afecta el derecho a la seguridad jurídica, pues a la fecha de presentación de la misma, las mentadas reglas ya no se encontraban vigentes.

Por lo expuesto, esta Corte evidencia que en el caso concreto se vulneró el derecho al debido proceso, pues no se garantizó a los representantes de Autoridad Portuaria de Guayaquil las condiciones mínimas para su defensa desde el ingreso de la causa (acción de protección), lo cual se desprende de los documentos adjuntos al expediente, en los cuales se certifica una manipulación en el sorteo de ingreso de la acción presentada por los extrabajadores de Autoridad Portuaria para que el conocimiento de la causa recaiga sobre el exjuez Jorge Mestaza; de la misma manera, la Corte constató la vulneración al derecho de la seguridad jurídica, pues al momento de tramitar la acción de protección el juez de instancia la sustanció con normativa que se encontraba derogada, es decir, con legislación que ya se encontraba fuera del ordenamiento jurídico y no mantenía por tanto las condiciones de previa, clara y pública, como lo establece el artículo 82 de la Constitución de la República.

## **2. ¿Es la acción de protección la vía adecuada para solicitar el pago por reliquidación de indemnizaciones por despido intempestivo?**

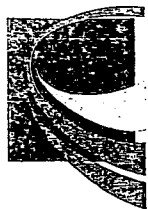
Los extrabajadores de Autoridad Portuaria de Guayaquil, sostienen que la acción de protección es la vía adecuada para solicitar el pago por reliquidación de indemnizaciones por despido intempestivo, en base a las recomendaciones efectuadas tanto por la Contraloría General del Estado como a los dictámenes de la Procuraduría General del Estado; sin embargo, en este punto cabe indicar que la Corte Constitucional<sup>6</sup> ha establecido:

“En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al

---

<sup>5</sup> Publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N.º 52 de 22 de octubre de 2009.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Caso N.º 1000-12-EP. Sentencia N.º 016-13-SEP-CC, Quito, D. M., 16 de mayo de 2013.



ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria”.

De manera que en el caso *sub judice* y de la revisión de la pretensión de los extrabajadores de Autoridad Portuaria de Guayaquil, el ordenamiento jurídico prevé los mecanismos idóneos establecidos en la justicia ordinaria, para hacer efectivos sus derechos respecto de la reliquidación que solicitan; por lo que esta Corte determina que la acción de protección no es la vía adecuada para solicitar exclusivamente el pago o reliquidación de indemnizaciones por despido intempestivo, pues aquello implicaría la yuxtaposición de la justicia constitucional por sobre la ordinaria.

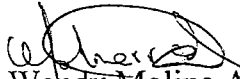
### III. DECISIÓN

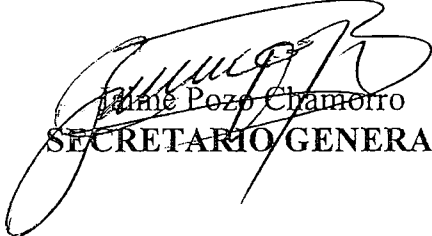
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA .

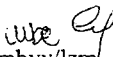
1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, previstos en los artículos 82 y 76 numeral 7 literal *k* de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Dejar sin efecto la sentencia del 8 de abril de 2011, dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, así como la sentencia del 19 de enero de 2011, dictada por el juez cuarto de garantías penales del Guayas.
4. Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura, a fin de que se observe la conducta del abogado Jorge Mestanza Pacheco, Juez Provisional Cuarto de Garantías Penales del Guayas, y se investigue la posible manipulación del sistema informático.

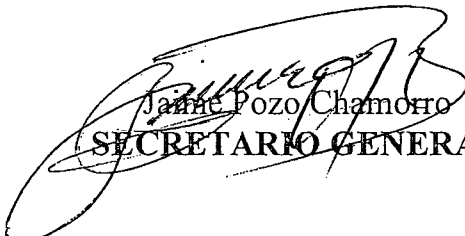
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

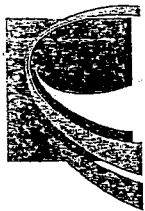
  
Wendy Molina Andrade  
**PRESIDENTA (E)**

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de los señores jueces y juezas: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, siendo concurrente el voto del juez Manuel Viteri Olvera, sin contar con la presencia de Tatiana Ordeñana Sierra y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del 11 de junio de 2013. Lo certifico.

  
JPCH/mbvv/lzm

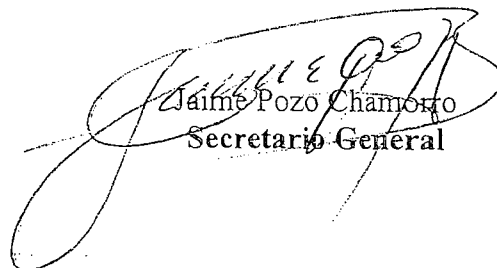
  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



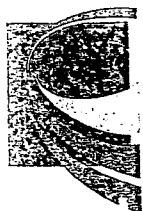
CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

CASO No. 1429-11-EP

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por la jueza Wendy Molina Andrade, presidenta (e) de la Corte Constitucional, el día viernes 12 de julio de dos mil trece.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/lcca



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Trescientos cuarenta y siete  
- 317 -

**VOTO CONCURRENTE DEL DR. MANUEL VITERI OLVERA EN LA CAUSA  
No. 1429-11-EP:**

Me aparto del voto de mayoría exclusivamente en la parte resolutive en cuanto se resuelve remitir a conocimiento del Consejo de la Judicatura la presente sentencia para que observe la conducta del juez y se investigue la presunta manipulación del sistema informático, por cuanto existe duda razonable respecto de la supuesta incompetencia del juez constitucional en esta acción, y porque es atribución propia del Consejo de la Judicatura, conforme al Código Orgánico de la Función Judicial, impetrar a los órganos jurisdiccionales competentes – si antes no lo ha hecho – la investigación sobre la presunta manipulación del sistema informático que afecta, también, a esta causa.



Dr. Manuel Viteri Olvera  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**